

Se suscribe á este periódico, que sale los *Mártes* y *Sábados*, en la casa-comercio de D. José Cottina, Plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Cottina, franco de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Sábado 16 de Marzo de 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 141.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicar á este Gobierno político con fecha 5 de Febrero último el Real Decreto é Instruccion siguientes.

S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Conformándome con las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública; segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales; necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará exclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán Comisarios de distrito y Celadores de barrio.

Art. 4.º El número de Comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un Celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, y previo el dictámen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de Comisarios y Celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde á los Comisarios y Celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas

y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

INSTRUCCION.

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los Celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los Comisarios refrendar los pasaportes para los que viajen por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se expendian hasta ahora por los Alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los Comisarios, cifiéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delinquentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los Comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente Alcalde ó Regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los Comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6.º siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los Comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 69, y del párrafo 2.º del artículo 70 de la vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 10. Los Comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del día y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los Comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de...* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del Comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los Gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de catorce mil reales: los de las capitales de las provincias de primera clase de doce mil reales: los de las capitales de segunda diez mil: los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los Celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los Alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los Comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos.

1.º El de vecinos en general.

2.º El de forasteros.

Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al Comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el Gefe político sin previa papeleta del Celador del barrio, visada por el Comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez por circunstancias especiales ó extraordinarias, el Gefe político expidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al Comisario para que este y el Celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los Celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta Real disposicion.

Art. 22. Los Celadores quedan obligados á dar parte al Comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los Celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los Celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de . . .* El traje del Celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de proteccion y seguridad, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Estan obligados los Celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el Celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los Celadores serán nombrados por el Gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de cuatro mil rs.; en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de segunda tres mil, y en las de tercera dos mil quinientos. Tendrán ademas para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad expendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el caracter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del Celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencies y los escándalos y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Están obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de *proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho rs. diarios, y los agentes de seis. Tendrán ademas el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se espidan en su barrio.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio para la eleccion de S. M., la propuesta de Comisarios, y verificando el nombra-

miento de los Celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacificos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

T deseando conciliar la estricta observancia del preinserto Reglamento con la comodidad de los habitantes de esta provincia á quienes es mi ánimo evitar toda clase de vejaciones, promoviendo contra los hombres de mal vivir una constante y activa persecucion, he creido conveniente se cumplan las adiciones á dicha instruccion que á continuacion se insertan, para la mayor facil comprension y ejecucion de ella, prometiéndome de la sensatez, cordura é ilustracion de los moradores de esta provincia me evitarán el disgusto de tener que acudir á las medidas de rigor ó coercitivas que estan en mis atribuciones adoptar para hacerles cumplir su correspondiente con lo espresamente dispuesto por el benéfico Gobierno de S. M.

DISPOSICIONES PARA EL RAMO DE PASAPORTES.

1.ª El Comisario despachará diariamente de 9 á 2 de la mañana, y de 7 á 9 de la noche.

2.ª Los Celadores de los cuatro distritos de esta Capital presentarán al Comisario los pasaportes de los viajeros que arriben á sus respectivos barrios para su refrendo: Los de S. Lázaro y Cabañales refrendarán y timbrarán con el sello que está en su poder los de los que lleguen á los subyos de noche y deban continuar su marcha al dia siguiente, por estar como estan extramuros de esta Ciudad, debiendo asi el Comisario como dichos Celadores de las afueras tomar nota de la refrendacion en un libro-registro.

3.ª Los Comisarios de proteccion de los partidos donde no reside el Gefe político, serán los que espidan los pasaportes para lo interior del Reino solamente; á los que lo soliciten para el extranjero se los expedirá el Gefe político, asi como á los vecinos de la Capital de su residencia, conforme á lo que previenen las Reales órdenes, y con entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 20 de la instruccion de 30 de Enero de este año.

4.ª En donde no haya Comisario expedirá el Alcalde los pasaportes solo á los vecinos de su pueblo para dejar probada la identidad de la persona.

5.ª Se prohíbe incluir en los pasaportes persona alguna con el portador sino se espresa su nombre, apellido y tambien las señas mas características ó reparables de la persona, y el motivo porque vá incluso en el documento.

6.ª Los Celadores conservarán en su poder los pasaportes y pases hasta que los interesados se los reclamen para continuar su viage, en cuyo caso pasarán al Comisario para el refrendo los primeros, y devolverán los segundos, siendo obligacion de toda persona que admita en su casa forasteros dar parte

al Celador de su barrio del nombre y apellido de aquellos.

7.^a Todo Comisario y Alcalde tendrán la obligación de expedir timbrados los documentos que firmen, usando los primeros de un sello que se mandará abrir por el Gobierno político, y los segundos del que ya tienen en sus pueblos, de otro modo no será reconocida su validez.

8.^a El que viaje sin pasaporte ó pase pagará 4 rs. de multa, y se le obligará á proveerse de dichos documentos si diese fiador abonado, y no dándolo será conducido por tránsitos de justicia al pueblo de su vecindad ó naturaleza, sin perjuicio, cuando infunda sospechas, de presentarle al Gefe político en la Capital, y al Comisario en los partidos para la medida que convenga adoptar con arreglo á las circunstancias.

9.^a La multa de 2 rs. pagará el que aunque tenga pasaporte no lo hubiese refrendado oportunamente, según el grado de sospechas que pudiese infundir así la falta como el sugeto.

LICENCIAS PARA ARMAS.

1.^o A la expedición de licencias por el Comisario precederá siempre la papeleta del Celador respectivo en que conste el nombre y señas de la habitación del interesado, y para expedir las de uso de armas, por ahora se necesita la orden del Gefe político.

2.^o La multa de 20 rs. se impone al que no esté provisto de licencia de uso de armas, además de perder el arma sino justificase el derecho á merecer la confianza de obtener del Gefe político la autorización para obtener la licencia de usarla.

3.^o Estas multas serán exigidas por el Comisario, quien las depositará en poder del depositario el 1.^o y 15 de cada mes, previo el depósito del Gefe político donde resida, y donde no pasarán el estado duplicado al mismo Gefe político, quedando uno en poder del administrador, y el otro con el recibí será devuelto para su resguardo y confrontación al Comisario; esto en los partidos subalternos.

4.^o Se aplica al Celador aprehensor el tres por ciento, y al Comisario el cinco del producto de dichas multas, cuya distribución se les hará en fin de mes por el depositario.

5.^o Todas las licencias irán timbradas con el sello del Gobierno político; los Comisarios pondrán el suyo en ellas, y los Alcaldes las timbrarán con los suyos, y donde dice "por orden del Gefe político, el Secretario," se añadirá en las que expidan los Alcaldes "el Secretario de Ayuntamiento."

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Los Celadores cuidarán de que no circulen por las calles pobres forasteros, debiéndoles intimar

con la debida prudencia que se restituyan á sus pueblos, y no obedeciendo darán parte al Comisario para que disponga sean conducidos por tránsitos.

2.^a Los padrones que previene el artículo 2.^o de la Instrucción de 30 de Enero serán nominales.

3.^a Un parte diario que pasarán los Celadores al Comisario y este al Gobierno político contendrá las ocurrencias de las últimas veinte y cuatro horas, y no habiéndolas lo darán con esta frase "sin novedad."

4.^a Los Celadores de los partidos lo darán diario á los Comisarios, y estos lo harán por quincenas al Gobierno político siempre que no ocurra novedad particular. Los Alcaldes de los pueblos donde no haya Comisario, noticiarán los sucesos notables según hasta aquí. Zamora 11 de Marzo de 1844.—*Mir.*

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías tituladas de Crucifijo y la Concepción, sitas en las Párroquiales de San Juan y San Miguel de esta villa de Benavente, cuyo Patronato fundó Gonzalo de Mansilla en el año de 1559 por el Cabildo que otorgó al efecto, y que en la actualidad disfruta como Patrono, y Capellan el Lic. D. Eulogio Eraso de Cartagena, vecino de Saldaña, para que en término de 30 dias se presenten en el Juzgado de primera Instancia de la misma á deducir el que les asista por medio de Procurador con poder bastante en el expediente formado á instancia del mismo D. Eulogio, sobre que se declaren bienes libres y se le adjudiquen en tal concepto, como más inmediato pariente del fundador y patrono familiar activo de ellas, con prevención; que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará los perjuicios y se acordarán las providencias que haya lugar. Benavente 26 de Febrero de 1844.—*Clemente de los Rios.*

A fin de proceder á la venta de 628 fanegas 11 celemines 3 cuartillos de trigo, 1472 fanegas 3 celemines y 3 cuartillos de centeno y 734 fanegas 7 celemines y 1 cuartillo de cebada, que se hallan existentes en la Administración de la Encomienda de la Orden de S. Juan de Benavente á cargo de su Administrador D. Francisco Fernandez Abello, se anuncia al público señalando para su venta el dia 22 del corriente desde las 10 á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de misesto. Zamora 15 de Marzo de 1844.—Por encargo del Administrador: Blas de Teresa.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL SÁBADO 16 DE MARZO DE 1844.

ADVERTENCIA.

En el Suplemento al Boletín del Martes 12 del corriente al folio 1.º y columna 1.ª, se hallan colocadas varias fincas bajo el epígrafe de *Clero regular*. = *Fincas de menor cuantía*: debiendo entenderse que al *Clero regular* tan solo pertenece la 1.ª heredad que á continuación del mismo se halla inserta con sus dos quñones; y desde la otra que dice: *Una heredad de tierras en término de Sta. María de Valverde &c.* son pertenecientes todas al *Clero secular*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Bienes Nacionales.

Se sacan á pública subasta las fincas nacionales que á continuación se espresan, en los dias y puntos siguientes:

Clero secular.

Fincas de menor cuantía.

Dia 12 de Abril de 1844.

En Zamora.

Primer remate.

Una heredad de tierras en término de Torres perteneció al Dean y Cabildo catedral de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 74, se compone de 169 fanegas y 9 celemines en 60 piezas, arrendada por la tácita á Lorenzo de Castro en la renta anual de 36 fanegas de trigo, tasada en 27000 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en término de la Hiniesta perteneció á la cofradía de Ntra. Sra. del Rosario del mismo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 368, se compone de 53 fanegas y un celemin en 23 piezas, arrendada por la tácita á Ildefonso Rodrigo en la renta anual de 12 fanegas de trigo, tasada en 9000 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en el mismo pueblo perteneció al Santísimo de id., libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 369, se compone de 10 fanegas y 6

celemines en 10 piezas, arrendada por la tácita á Dionisio Martín en la renta anual de 7 fanegas y 6 celemines de trigo, tasada en 3400 rs. y capitalizada en 5600 rs. y 28 mrs por los que se subasta.

Otra en el espresado pueblo perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 367, se compone de 11 fanegas y 2 celemines en 8 piezas, arrendada por la tácita á Pedro Rodríguez en la renta anual de una fanega de trigo, tasada en 615 rs. y capitalizada en 733 rs. y 17 mrs. por los que se subasta.

Otra en el propio pueblo perteneció á la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2606, se compone de 230 fanegas y 6 celemines en 25 piezas, arrendada por la tácita á Pedro Gonzalez en la renta anual de 14 fanegas de trigo, tasada en 9150 rs. y capitalizada en 10500 rs. por los que se subasta.

Otra en el insinuado pueblo perteneció al cabildo catedral de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 61, se compone de 226 fanegas, 4 celemines y 3 cuartillos en 66 piezas, arrendada por la tácita á Simon Rodríguez en la renta anual de 20 fanegas de pan mediado trigo y cebada, tasada en 12000 rs. y capitalizada en 11700 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Otra que en término de Torres perteneció á los capellanes de los ciento de esta ciudad, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 259, arrendada por la tácita á Ildefonso Roson, dividida en dos quñones.

Primero consta de 81 fanegas en 33 piezas, renta anual 17 fanegas de pan mediado trigo y cebada, tasado en 10400 rs. y capitalizado en 7383 rs. y 16 mrs., se saca á subasta por la tasacion.

Segundo de 82 fanegas y 3 celemines en 30 piezas, renta, tasacion y capitalizacion igual al anterior, se saca á subasta por la misma cantidad.

Otra que en término de Bamba perteneció al Señor Obispo Valdés, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 317, arrendada por la tácita á José Estevan, dividida en dos quñones.

Primero consta de 28 fanegas y 4 celemines en 8 piezas, renta anual 15 fanegas de pan mediado trigo y cebada, tasado en 8625 rs. y capitalizado en 8327 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Segundo de 29 fanegas en 6 piezas, renta, tasacion y capitalizacion igual al anterior, se subasta por la misma cantidad.

En Zamora y Benavente.

Una heredad de tierras en término de Olmillos de

Valverde perteneció al cabildo de Astorga titulada Cillerero Viejo, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1135, arrendada por la tácita y dividida en 2 quifiones.

Primero se compone de 243 eminas en 23 piezas, renta anual 39 fanegas de centeno, tasado en 22200 rs. y capitalizado en 19900 rs. y 8 mrs., se saca á subasta por la tasacion.

Segundo de 10 eminas en una pieza, renta anual 3 fanegas y 4 celemines de centeno, tasado en 1800 rs. y capitalizado en 1700 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el mismo término perteneció á su fábrica, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1134, arrendada por la tácita á Diego Fernandez y socio dividida en 2 quifiones.

Primero consta de 180 eminas en 13 piezas, renta anual 30 fanegas y 4 celemines de centeno, tasado en 18000 rs. y capitalizado en 15466 rs. y 26 mrs., se saca á subasta por la tasacion.

Segundo de 7 eminas y 2 celemines en 2 piezas, renta anual 3 fanegas de centeno, tasado en 1800 rs. y capitalizado en 1533 rs. y 11 mrs., se subasta por la tasacion.

Otra en término de Santovenia perteneció á la rectoría de Sta. María de Benavente, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1360, se compone de 47 fanegas y 3 celemines en 27 piezas, arrendada por la tácita á Manuel Palmero en la renta anual de 12 fanegas de centeno, tasada en 5900 rs. y capitalizada en 6100 rs. y 7 mrs., por los que se subasta.

Clero secular. Fincas de menor cuantía.

Dia 13 de Abril de 1844.

En Zamora y Toro. Primer remate.

Una heredad de tierras en término de Pobladura de Valderaduey, perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2266 rs., arrendada por la tácita á Domingo García y dividida en tres quifiones.

Primero se compone de 100 fanegas y 6 celemines en 27 piezas, renta anual 35 fanegas de trigo, tasado en 26250 rs. y capitalizado en 26233 rs. y 9 mrs., se subasta por la tasacion.

Segundo de 49 fanegas y 3 celemines en 17 piezas, renta anual 14 fanegas de trigo, tasado en 10500 rs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Tercero de 29 fanegas en 12 piezas, renta anual 7 fanegas de trigo, tasado en 5250 rs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Otra en el propio pueblo que perteneció á la cofradía de la Cruz, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 2267, de 10 fanegas en 2 piezas, renta anual 8 fanegas de trigo, tasada en 3000 rs. y capitalizada en 6000 rs. por los que se saca á subasta.

En Zamora y Puebla de Sanabria.

Una heredad en término de Otero de Sanabria

perteneció á su Rectoría, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 2604, se compone de 20 fanegas y 3 celemines en 8 piezas, arrendada por la tácita á D. Pedro García Cornejo en la renta anual de 11 fanegas y 4 celemines de centeno, tasada en 7100 rs. y capitalizada en 5733 rs. y 17 mrs., se subasta por la tasacion.

Otra en dicho pueblo perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2605, arrendada por la tácita á Francisco S. Roman y compañeros, dividida en 4 quifiones.

Primero consta de 12 fanegas y 8 celemines en 21 piezas, renta anual 6 fanegas de centeno, tasado en 3000 rs. y capitalizado en 3033 rs. y 20 mrs. por los que se subasta.

Segundo de 12 fanegas en 18 piezas, renta anual 8 fanegas de centeno, tasado en 3600 rs. y capitalizado en 4066 rs. y 27 mrs. por los que se subasta.

Tercero de 24 fanegas y 2 celemines en 8 piezas, renta anual 16 fanegas y 8 celemines de centeno, tasado en 10920 rs. y capitalizado en 8500 rs., se subasta por la tasacion.

Cuarto de 8 celemines en 2 piezas, renta anual 2 fanegas de centeno, tasado en 800 rs. y capitalizado en 1000 rs. por los que se subasta.

Otra en término de Doney de la Requejada, perteneció á la capellania de S. Gregorio, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2607, consta de 12 piezas en 17 eminas, arrendada por la tácita á Tirso Fernandez y compañeros por la renta anual de 60 rs., tasada en 5000 rs. y capitalizada en 1800 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Otra en dicho pueblo perteneció á Ntra. Sra. de las Angustias, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2608, se compone de 7 piezas que hacen 8 eminas, arrendada por la tácita á D. Lorenzo de Prada por la renta anual de 20 rs. tasada en 1000 rs. y capitalizada en 600 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Otra que en dicho pueblo perteneció á la fábrica de id., libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2609, consta de 10 piezas que hacen 11 eminas y 3 celemines, arrendada por la tácita á D. Lorenzo de Prada en la renta anual de 10 celemines de centeno, tasada en 600 rs. y capitalizada en 425 rs. y 10 mrs., se saca á subasta por la tasacion.

Otra que en término de Rosinos perteneció á la fábrica de Santiago de la Requejada, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2610, consta de 3 piezas que hacen 2 eminas, arrendada por la tácita al mismo que las anteriores en la renta anual de 20 rs., tasada en 1000 rs. y capitalizada en 600 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Cuyos remates tendrán efecto en las casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de 11 á 12 de la mañana de los dias señalados, y los pagos de las fincas le harán los compradores con arreglo á órdenes vigentes. Zamora 28 de Febrero de 1844. El L.: José Valladares.